



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 5726

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 959 de 2000, Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 22008er45180 del 09 de Octubre de 2008, el señor EULISES TORRES, en calidad de Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos (E), de la Veeduría Distrital, recepcionó queja, contra el señor CESAR PERILLA, administrador del CENTRO COMERCIAL RAPICENTRO, ubicado en la carrera 10 A No. 20 - 39, por haber arrendado locales en el cuarto piso de ese centro comercial, utilizados para labores de procesamiento de madera y pintura, queja trasladada a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como autoridad Ambiental.

Que con radicado 2008ER47819 del 23 de Octubre de 2008, mediante Derecho de Petición, un veedor ciudadano, solicitó informe sobre contaminación ambiental por aerosoles y contaminación auditiva dentro del centro comercial RAPICENTRO ubicado en la carrera 10 No. 20 - 39, específicamente en el piso cuarto, donde funcionan talleres de manufactura de muebles y pintura compresores durante el día y hace unos tres años.

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, efectuaron visita de verificación el 28 de Octubre de 2008, Acta 463, a la "FABRIROKOLAS NAPOLIS", representada legalmente por la señor JOHANA





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 5726

CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.133.260 de Bogotá, en la carrera 20 A No. 20 - 39 Local 417 - 437, localidad de Santa Fé del Distrito Capital.

Que la visita en mención contenida en el Concepto Técnico 016773 del 05 de Octubre de 2008, determinó:

(...)

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

En local 437 VV del centro Comercial Rapicentro funciona una carpintería cuya actividad es la elaboración de rockolas en madera, realizando proceso corte, rectificado y moldeado para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) una sierra, (1) una planeadora, (1) una sinfín, (1) un taladro de árbol y (1) una caladora. El proceso de pintura es realizado en el local 417 para lo cual cuenta con (1) un compresor.

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como Zona Centro Tradicional, subsector de uso I, según lo establecido en el Decreto 492 del 26 de octubre de 2007. La norma no establece los usos específicos permitidos para el sector donde funciona la industria. sin embargo, en el momento de la visita se observó que el sector donde se ubica el establecimiento predomina como comercial.

SITUACION ENCONTRADA

la empresa visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado a la elaboración de rockolas en madera. El proceso de corte, rectificado y moldeado de la madera se lleva a cabo en el local 437 VV del centro comercial Rapicentro, a puerta abierta y el proceso de pintura en el local 417 a puerta cerrada. Se observó que la industria posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. El establecimiento colinda con otros locales de comercio.

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria Fabrirockolas Napolis ubicada en la carrera 10 No. 20 - 39 Local 417 y 437 VV no cuenta con el registro del libro de operaciones.

Por lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna requirió a la señora Johana Castillo propietario de la industria forestal Fabrirockolas Napolis para que adelante ante esta oficina el trámite del registro del libro de operaciones.

Aire

El proceso de pintura es realizado en el local 417 a puerta cerrada, posee un sistema de extracción sin ducto, el cual no posee dispositivos de control para los gases generados en dicho proceso.

Humilio Luis



El proceso de corte, transformación y rectificado de la madera se lleva a cabo con las ventanas y la puerta abierta permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.

Residuos

Se observó que los residuos de viruta, aserrín y retal son almacenados en un área específica. la persona que atendió la visita informó que paga para que sean recolectados.

Publicidad Exterior

El establecimiento posee un aviso publicitario el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual la Oficina de Control de Flora y Fauna requirió al señor Ricardo Dávila propietario de la industria forestal Fabrirokolas Napolis para que adelante el trámite del registro del aviso publicitario.

Ruido

Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial Comercial Residencial Servicios	Carpintería	(1) una sierra, (1) una planeadora, (1) una sinfín, (1) un taladro de árbol y (1) una caladora.	Las actividades se llevan a cabo de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado		Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	X	Generado por la máquina
Ruido intermitente	X	Generado por la máquina

Clasificación del uso de suelo

RESULTADO DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 492 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2007					
Nombre UPZ 93	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector De Uso	Usos Permitidos



LAS NIEVES	RENOVACION URBANA	ZONA CENTRO TRADICIONAL	4	I	NO ESTABLECE
------------	-------------------	-------------------------	---	---	--------------

Parámetros y equipos de medición

Filtro de Ponderación	Filtro de Ponderación Temporal	Tasa de intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	No. Serie del Calibrador	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha y hora de calibración	Condiciones Atmosféricas HR(%) T(°C) Vel. Viento (m/s)
A	Slow	3	60-120	20	QE5100148	Sonómetro QUEST 2900 TIPO2	CD8060056	28/10/2008 15:00:11	62 12.1 1.2

Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno.

Localidad del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Horario de Registro Inicio / Final	Lecturas Equivalentes dB(A) LAeq,T 90 / L	Observaciones
Frente al establecimiento	1.5	15:11 / 15:30	73.2 / 54.1	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiera en la medición

Nota: Se registraron 20 minutos de monitoreo, se toma el Nivel de presión sonora total LAeq,T de 73.2 dB(A), utilizado para comparar con la norma.

Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como Zona Centro Tradicional, Subsector e uso I, según lo establecido en el Decreto 492 del 26 de octubre de 2007. La norma no establece los usos específicos permitidos para el sector donde funciona la industria. sin embargo, en el momento de la visita se observó que el sector donde se ubica el establecimiento predomina como comercial.

la medición de ruido fue realizada en el local 437 VV, debido a que allí realizan el proceso de corte rectificado y moldeado de la madera, el establecimiento funciona a puerta abierta, No



posee obras de insonorización. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de (1) una sierra, (1) una planeadora, (1) una sinfín, (1) un taladro de árbol y (1) caladora. la medición se realizó a 1.5 metros de la entrada principal al establecimiento.

Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.4.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de las máquinas, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

El generador de la medición esta **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, tabla 1, en donde se establece que para una zona de uso COMERCIAL; el máximo permisible en horario diurno es de 70 dB (A).

"CONCEPTO TÉCNICO:

Debido a que la actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se desarrolla la actividad según el reporte de la Secretaría de Planeación Distrital, se hace necesario que la Alcaldía Local de Santa Fe en el marco de la anterior normatividad defina la viabilidad de funcionamiento en dicho lugar.

- ... tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 70dB(A) en horario diurno.
- ... adecuó el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura, con un sistema de extracción don ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.
- ... asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento.
- adelante sus actividades a puerta cerrada. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del



medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como colorario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1003, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso a la autoridad ambiental como autoridad competente en materia ambiental para imponer al infractor sanciones por la inobservancia de las normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U 5728

naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...)

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas: ...

c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o **la salud humana**, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; (...)*. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Manuel Torres 4P



Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el concepto técnico antes enunciado determina que la compañía de la madera "FABRIROKOLAS NAPOLIS", ha omitido el registro del libro de operaciones de actividad comercial y por ende el informe anual de sus actividades.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9 prevé:

(...)

"

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
<i>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</i>	<i>Zonas con usos permitidos comerciales como centros comerciales, almacenes, locales o instituciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industria, centros deportivos y recreativos, gimnasios ...</i>	<i>70</i>	<i>60</i>

(...)"

Que se ha hecho caso omiso a lo preceptuado en la norma antes citada, ya que no se han tomado las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 70 dB(A) en horario diurno, siendo esta de 73.2 según concepto técnico antes detallado.



Que el artículo 1 de la Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983, define contaminación por ruido, cualquier emisión de ruido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Que el Decreto 959 del 2000 artículo 2 define la publicidad exterior visual como el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares

Que el artículo 30 del Decreto ibídem prevé:

(...)

" El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Que el aviso publicitario en la fachada del establecimiento, no ha sido registrado en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como se observa en el numeral 4.3 publicidad exterior, Concepto Técnico 016773 del 05 de Octubre de 2008.

Que habida consideración el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé:



(...) "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el Decreto ibídem literal j, artículo 66; determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando:

"Artículo 66, literal j. Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)"

De igual forma las Resoluciones 391 de 2001, artículo 1, numeral 24.1; y 619 de 1997, Artículo 2, prevén:

"Artículo 1, Definiciones Especiales: numeral 24.1; Clasificación de contaminantes a la atmósfera: Emisión de gases residuales para COV"s., todo vertimiento gaseoso final al aire que contenga compuestos orgánicos volátiles y otros contaminantes, procedente de una chimenea o equipo de disminución (...)"

"Artículo 2, (...) Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes".

Que el cumplimiento a lo preceptuado en las normas, no ha sido observado ya que el proceso de pintura es realizado en el local 417 a puerta cerrada, con un sistema de extracción sin ducto y sin dispositivo de control para los gases generados en dicho proceso según concepto técnico 016773 de 2008.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en la visita efectuada a la compañía de la madera "FABRIKOLAS NAPOLIS", representada legalmente por la señora JOHANA CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.133.260, en la carrera 10 A No. 20 - 39 locales 417 y 437 VV centro comercial Rapicentro, Localidad de Santa Fé del Distrito Capital, el cual no ha cumplido con las medidas tendientes, a) registrar el libro de operaciones de su actividad comercial, b) No ha presentado



informe anual de su actividad comercial, c) la inobservancia a fin de mitigar el impacto sonoro, d) el registro de la publicidad exterior visual, e) adecuar el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura con sistema de extracción de gases, contenido en el Concepto Técnico No. 016773 del 05 de Octubre de 2008.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora JOHANA CASTILLO, en calidad de propietaria y/o representante legal de la compañía de la madera "FABRIKOLAS NAPOLIS", de la normatividad ambiental que regula lo concerniente, a) registrar el libro de operaciones de su actividad comercial, b) No ha presentado informe anual de su actividad comercial, c) la inobservancia a fin de mitigar el impacto sonoro, d) el registro de la publicidad exterior visual, e) adecuar el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura con sistema de extracción de gases.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 016773 del 05 de Octubre de 2008, efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y las quejas presentadas radicados 2008ER45180 del 09 de Octubre de 2008 y 2008ER47819 del 23 de Octubre de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u



omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por la señora JOHANNA CASTILLO, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "FABRIKOLAS NAPOLIS", de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento de los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora JOHANA CASTILLO, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "FABRIKOLAS NAPOLIS", o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora JOHANA CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.133.260 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "FABRIKOLAS NAPOLIS", o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículo 1, de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, según Concepto Técnico No. 016773 del 05 de Octubre de 2008, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la señora JOHANA CASTILLO, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "FABRIKOLAS NAPOLIS", los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO: *"Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la compañía de madera "FABRIKOLAS NAPOLIS", ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., según Concepto Técnico No. 016773 del 05 de Octubre de 2008, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996".*

CARGO SEGUNDO: *"Por omitir presuntamente la presentación anual de informes de su actividad comercial compañía de madera "FABRIKOLAS NAPOLIS", ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., según Concepto Técnico No. 016773 del 05 de Octubre de 2008, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996".*



CARGO TERCERO: *"Por realizar actividades presuntamente sin las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto Técnico No. 016773 del 05 de Octubre de 2008", vulnerando con este hecho el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

CARGO CUARTO: *"Por omitir presuntamente el registro de publicidad exterior visual, según Concepto Técnico No. 016773 del 05 de Octubre de 2008", vulnerando con este hecho el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO QUINTO: *"Por presuntamente omitir la adecuación con ductos de extracción de gases y un dispositivo de control de este sistema, según Concepto Técnico No. 016773 del 05 de Octubre de 2008", vulnerando con este hecho el artículo 32 del Decreto 948 de 1995.*

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como medida preventiva la suspensión de actividades de la compañía de la madera "FABRIROKOLAS NAPOLIS", representada legalmente por la señora JOHANA CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 53.133.260 de Bogotá.

PARÁGRAFO: La suspensión será de carácter inmediato y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual la señora JOHANA CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.133.260 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la compañía de la madera "FABRIROKOLAS NAPOLIS", solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Santa Fé, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y coetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la compañía de la madera "FABRIROKOLAS NAPOLIS", en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora JOHANA CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 53.133.260 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de madera "FABRIROKOLAS NAPOLIS", o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente **DM-08-2008-3637** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora JOHANA CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.53.133.260 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de madera "FABRIROKOLAS NAPOLIS", o quien haga sus veces, en la carrera 10 A NO. 20 – 39 Local 417 y 437 V V, Centro Comercial Rapicentro, Localidad de Santa Fé del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

30 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DEL DESPACHO
CONCEPTO TÉCNICO No. 016773 del 05-10-2008
EXPEDIENTE : DM-08-2008-3637

Juan Camilo Ferrer